

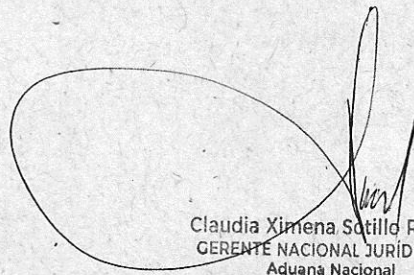
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 020/2025

La Paz, 27 de enero de 2025

REF.: DECRETO SUPREMO N° 5303 DE 02/01/2025.

El presente Decreto Supremo N° 5303 de 02/01/2025, tiene por objeto: "...reglamentar los Artículos 9 y 10 de la Ley N° 1613, del Presupuesto General del Estado Gestión 2025, publicada el 1 de enero de 2025, que establecen la exención del Impuesto al Valor Agregado – IVA a la importación de hidrocarburos y el incentivo a la reinversión de utilidades".


Claudia Ximena Sotillo Riveros
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
Aduana Nacional

GNJ: CXSR
GNJ/DGL.: Mart/echm
CC.: archivo

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SC-CER993651



GACETA OFICIAL

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 164 de la Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009

Artículo 2° del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960

I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.

*II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.**

"Los materiales publicados en la Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos".

CONTENIDO:

ÍNDICE CRONOLÓGICO:

DECRETOS

DECRETOS

5301

5301

02 DE ENERO DE 2025.- Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las previsiones normativas aplicables para la administración económica y financiera del Estado, el presente Decreto Supremo tiene por objeto:

5302

5303

a) Reglamentar la Ley N° 1613, del Presupuesto General del Estado Gestión 2025, publicada el 1 de enero de 2025;

5304

b) Reglamentar los mandatos contenidos en el Anexo de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, incorporados por la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1613.

5305

5306

5307

5302

02 DE ENERO DE 2025.- El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar el Artículo 8 de la Ley N° 1613, del Presupuesto General del Estado Gestión 2025, publicada el 1 de enero de 2025, que establece incentivos tributarios a la importación y comercialización de bienes de capital y plantas industriales, destinados a los sectores agropecuario, industrial, construcción y minería para impulsar la reactivación y fomento a la política de sustitución de importaciones hasta el 31 de diciembre de 2025.

5303

02 DE ENERO DE 2025.- El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar los Artículos 9 y 10 de la Ley N° 1613, del Presupuesto General del Estado Gestión 2025, publicada el 1 de enero de 2025, que establecen la exención del Impuesto al Valor Agregado - IVA a la importación de hidrocarburos y el incentivo a la reinversión de utilidades.

5304

02 DE ENERO DE 2025.- Se difiere el Gravamen Arancelario a cero por ciento (0%) hasta el 31 de diciembre de 2025, para la importación de mercancías destinadas a la producción de Biodiesel comprendidas en la subpartida arancelaria 8479.82.00.10.

5305

02 DE ENERO DE 2025.- Con la finalidad de fortalecer el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad y bajo los principios de igualdad e inclusión establecidos en la Constitución Política del Estado, se establece el período de vigencia del Carnet de Discapacidad por seis (6) años para las personas con discapacidad moderada y grave.

5306

02 DE ENERO DE 2025.- El presente Decreto Supremo tiene por objeto determinar el porcentaje de las utilidades netas de la gestión 2024 que los Bancos Múltiples y Bancos PYME deberán destinar al cumplimiento de la función social de los servicios financieros.

5307

02 DE ENERO DE 2025.- Con la finalidad de conmemorar los doscientos años de la fundación de Bolivia, el presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar el "2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA".



DECRETO SUPREMO N° 5303

LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece que sólo la Ley puede otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios.

Que el Parágrafo I del Artículo 19 de la Ley N° 2492 dispone que la exención es la dispensa de la obligación tributaria materia; establecida expresamente por Ley.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 1613, del Presupuesto General del Estado Gestión 2025, publicada el 1 de enero de 2025, señala que la importación de aceite crudo de petróleo, gasolina para vehículos automóviles y diésel oíl, por personas naturales o jurídicas públicas o privadas, está exenta del pago del Impuesto al Valor Agregado – IVA.

Que el Parágrafo I del Artículo 10 de la Ley N° 1613 establece que los socios y accionistas de las empresas domiciliadas en el país y de sucursales de compañías extranjeras que reinviertan total o parcialmente sus utilidades o dividendos obtenidos en el Estado Plurinacional de Bolivia, estarán exentos del pago del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - Beneficiarios del Exterior – IUE-BE.

Que el Parágrafo II del Artículo 10 de la Ley N° 1613 dispone que las condiciones para el goce de esta exención serán reglamentadas por el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo específico.

Que a efectos de implementar los Artículos 9 y 10 de la Ley N° 1613, es necesario reglamentar, la exención del IVA a la importación de hidrocarburos y el incentivo a la reinversión de utilidades.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar los Artículos 9 y 10 de la Ley N° 1613, del Presupuesto General del Estado Gestión 2025, publicada el 1 de enero de 2025, que establecen la exención del Impuesto al Valor Agregado – IVA a la importación de hidrocarburos y el incentivo a la reinversión de utilidades.

ARTÍCULO 2.- (EXENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO A LA IMPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS). Para los efectos de aplicación del Artículo 9 de la Ley N° 1613, está exenta del pago del IVA, la importación de aceite crudo

de petróleo, gasolinas para vehículos automóviles y diésel oíl, para las subpartidas arancelarias establecidas en el Anexo que forma parte del presente Decreto Supremo.

ARTÍCULO 3.- (INCENTIVO A LA REINVERSIÓN DE UTILIDADES).

- I.** Los socios o accionistas domiciliados en el exterior de empresas establecidas en el país o sucursales de compañías extranjeras que reinviertan total o parcialmente sus utilidades o dividendos en el giro de negocio de las mismas, gozarán de los beneficios tributarios dispuestos en el Artículo 10 de la Ley N° 1613, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Independientemente de la fecha de remisión de fondos al exterior, se considera que las utilidades o dividendos han sido distribuidos el día del vencimiento del plazo para la presentación de los Estados Financieros a la Administración Tributaria.

- II.** Cuando se reinviertan las utilidades o dividendos en la empresa o sucursal, según corresponda, éstas deberán ser registradas en una cuenta de reserva patrimonial para destinarse al financiamiento de activos fijos, nuevos proyectos o inventarios dentro del giro de negocio, hasta el cierre de la gestión fiscal del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas – IUE, siguiente al de la reinversión.

- III.** Considerando los beneficios tributarios establecidos en el Artículo 10 de la Ley N° 1613, la empresa o sucursal retendrá el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas - Beneficiario del Exterior – IUE-BE en los siguientes porcentajes:

- a) Tres coma ciento veinticinco por ciento (3,125%) sobre el total pagado, acreditado o remesado, cuando la reinversión sea igual o mayor al setenta y cinco por ciento (75%) de la utilidad o dividendo;
- b) Seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre el total pagado, acreditado o remesado, cuando la reinversión sea del cincuenta por ciento (50%) hasta el setenta y cuatro coma noventa y nueve por ciento (74,99%) de la utilidad o dividendo;
- c) Once coma veinticinco por ciento (11,25%) sobre el total pagado, acreditado o remesado, cuando la reinversión sea del veinticinco por ciento (25%) hasta el cuarenta y nueve coma noventa y nueve por ciento (49,99%) de la utilidad o dividendo.

- IV.** Cuando la reserva patrimonial fuera distribuida o no se reinvierta de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Artículo, se considerará que el impuesto se generó en la fecha de vencimiento de la presentación de los estados financieros a la Administración Tributaria de la gestión fiscal en la que se obtuvieron las utilidades. En este caso, serán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, por el no pago del tributo en forma y plazo.

GACETA OFICIAL

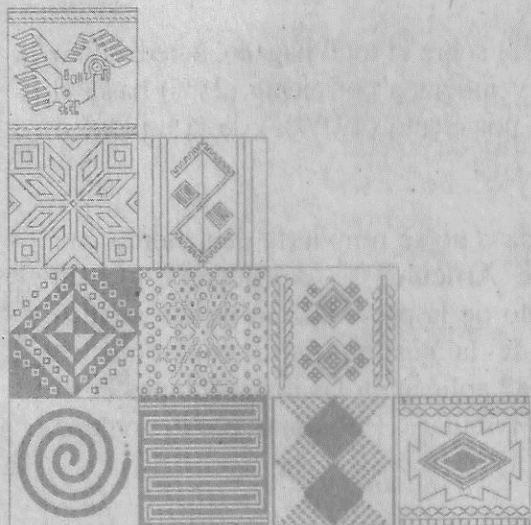
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

- V. El impuesto retenido será empozado ante el fisco en la forma y plazo establecidos en el Artículo 34 del Decreto Supremo N° 24051, de 29 de junio de 1995, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de enero del año dos mil veinticinco.

FDO. LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, Celinda Sosa Lunda, Maria Nela Prada Tejada, Carlos Eduardo Del Castillo Del Carpio **MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE DEFENSA**, Sergio Armando Cusicanqui Loayza, Marcelo Alejandro Montenegro Gómez García, Alejandro Gallardo Baldiviezo, Néstor Huanca Chura, Edgar Montaña Rojas, Alejandro Santos Laura, César Adalid Siles Bazán, Erland Julio Rodríguez Lafuente, María Renee Castro Cusicanqui, Humberto Alan Lisperguer Rosales, Omar Veliz Ramos Juan Yamil Flores Lazo, Esperanza Guevara.





ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
LA PRESIDENCIA | GACETA
OFICIAL

¡SOMOS EL GOBIERNO DE LA INDUSTRIALIZACIÓN!

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAÍS Bs 25

**SE PROHÍBE LA REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS PUBLICACIONES
DE LA GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, POR CUALQUIER MEDIO ELECTRÓNICO,
MECÁNICO, FOTOCOPIA O TRATAMIENTO INFORMÁTICO.**



Impreso en Talleres Gráficos de la:

GACETA OFICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo

Calle Mercado N° 1121, Edificio Guerrero - Planta Baja, Teléfono 2147937